

RES.675 /2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020

(E. E. N° 2019-17-1-0002464, Ent. N° 267/2020)

VISTO: la consulta remitida por el Contador Delegado de este Tribunal destacado ante la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.), referida Al convenio de complementación de servicios suscrito con CAMY-IAMPP;

RESULTANDO: 1) que de acuerdo a lo que surge de la nota de fecha 2 de octubre del 2019, el Contador Delegado de este Tribunal ante ASSE remite las actuaciones a los efectos de que este Tribunal pueda volver a pronunciarse sobre el convenio de complementación firmado entre ASSE y CAMY – IAMPP el 04/09/2019, el cual no fue objeto de observaciones por parte de este organismo al considerar la contratación en la Resolución N° 1336/19 adoptada el 29/05/2019;

2) que el Contador Delegado informa en su nota que el Dr. Javier Francisco Rodríguez, Presidente de CAMY-IAMPP, tiene vínculo jurídico con ASSE y, que el Dr. Jorge Maquieira integra el Consejo Directivo de CAMY y es funcionario presupuestado de ASSE; ambos médicos fueron quienes suscribieron el convenio del 04/09/2019 en representación CAMY-IAMPP;

3) que, consultada la Administración actuante respecto al vínculo funcional de ambos profesionales y su participación en el proceso de contratación, ésta informó que: **(i)** el Dr. Francisco Javier Rodríguez Sánchez es médico internista presupuestado, ocupando el cargo de Tec. III

Médico y (ii) el Dr. Jorge Omar Maquieira García es médico traumatólogo – ortopedista presupuestado, ocupando el cargo de Tec. III Médico;

4) que, asimismo, se remitieron Declaraciones Juradas de Francisco Rodríguez de fecha 27/12/2019 y de Jorge Maquieira de fecha 30/12/2019, por la que declaran no estar comprendidos en las causales que expresamente impiden contratar con el Estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del TOCAF y que no han tenido ningún poder de decisión en el proceso de contratación de los servicios entre ASSE y CAMY IAMPP del 04/09/2019;

5) que, por otra parte, se informa que el Dr. Jorge Maquieira ha solicitado la renuncia acogiéndose al beneficio jubilatorio a partir del 31/01/2020;

CONSIDERANDO: 1) que, por Resolución N° 4270/17, de 20 de diciembre de 2017 se dispuso que *“este Tribunal considera del caso señalar que es difícil establecer reglas generales para caracterizar las contrataciones sobre casos hipotéticos, sin entrar al análisis de cada contrato con las complejidades y particularidades que presenta”* por lo que, *“si el expediente que llega a conocimiento de los Contadores Delegados les plantea dudas, los contratos respectivos deben ser remitidos a consideración del Tribunal”*;

2) que el artículo 46 del TOCAF establece que *“están capacitados para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:*

1) Ser funcionario público de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia podrá darse curso a las ofertas presentadas

cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de adquisición. De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente”.

3) que por Ley N° 19.758 se agrega al numeral anterior la siguiente salvedad: *“Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en el caso de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, cuando se trate de vínculo de dirección o dependencia, podrá darse curso a las ofertas cuando las personas no tengan poder de decisión en el proceso de adquisición, de lo que deberá dejarse constancia expresa en el expediente mediante declaración jurada, sujeta a la pena dispuesta por el artículo 239 del Código Penal”;*

4) que por su parte, el “Código de Ética de la Función Pública” aprobado por Ley 19.823 del 18/09/2019 establece, con carácter general, la prohibición de que los funcionarios públicos contraten con el organismo al que pertenecen, por sí o a través de personas jurídicas con las que mantengan vínculo de dirección o dependencia; procurando así que el funcionario no tenga participación sustancial en el proceso de contratación, dando primacía al interés general;

5) que, este Tribunal, en Resolución N°276/2020 adoptada en sesión del 29/01/2020, evacuando una consulta vinculante formulada por ASSE, sostuvo que *“más allá de que la Ley 19.823 es la disposición más reciente, el artículo 46 del TOCAF es una norma específica en materia de contratación y es, además, la norma que fue especialmente modificada en materia de contrataciones del organismo consultante (ASSE). Por tal motivo, son sus disposiciones las que deben contemplarse especialmente, no encontrándose derogada por la ley general posterior”* (Considerando N° 9);

6) que, por la misma Resolución, este Tribunal expresó que *“la exclusión referida a que el funcionario no tenga poder de decisión en el proceso de contratación, implica que éste no tenga participación*

en las decisiones que se tomen por la Administración durante cualquiera de las etapas del proceso de contratación” (Considerando N° 14) lo cual abarca los procedimientos desde la etapa preparatoria hasta el perfeccionamiento del contrato;

7) que, a los efectos de ingresar en dicha exclusión debe presentarse la Declaración Jurada que habilita la contratación (Ley N° 19.758), la que habrá de exigirse a todas las personas que posean vínculo con el oferente y con la Administración adquirente en forma concomitante, de acuerdo con lo establecido por las normas citadas (Resolución N°276/2020, Considerando 15) de este Tribunal);

8) que, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por las normas referidas y la documentación obrante en las presentes actuaciones, la contratación entre ASSE y CAMY no vulnera las prohibiciones previstas, sino que se ampara en la excepción prevista en el último inciso del numeral 1° del artículo 46 del TOCAF, en tanto el Director y el Vocal de CAMY han aportado declaración jurada de no haber tenido poder de decisión en el proceso de adquisición de ASSE, organismo del cual dependen;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Evacuar la consulta en los términos de los presentes Considerandos;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado; y
- 3)** Devolver las actuaciones.

CLC